



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003015-2020-00146-00

14

Recibido de la oficina judicial –reparto – pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

Seria del caso proceder a calificar la demanda formulada por MARINA JURADO CARVAJAL en contra de ALINA AYALA ACEVEDO si no fuera porque se advierte de entrada que el presente despacho carece de competencia para conocer de la misma, veamos,

La competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendiendo determinados factores a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad o atracción).

Ahora, en lo que atañe al fuero de atracción, el inciso cuarto del artículo 306 del C.G.P. estableció que cuando se persigue la ejecución de una sentencia como de las costas aprobadas, condena de clausula penal y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo, la ley asignó al juez de conocimiento la función de hacer cumplir sus propias órdenes o condenas.

luego, conforme lo dispuesto en el artículo mencionado supra, es evidente que el presente asunto debe ser conocido por el Juez que reconoció la transacción, trámite del cual se derivó el acta de transacción que hoy se pretende ejecutar, por lo que, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del art. 90 del CGP, se impone el rechazo de la presente demanda por falta de competencia, para que por conducto de esta secretaria se envíe al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO.- Remitir la presente demanda Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

Publicado en estados electrónicos el 10 de julio de 2020

CONSTANCIA: Se libró el oficio No. 1111, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Bucaramanga, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA
BUCARAMANGA

Oficio No. 1111
9 de julio del 2020

Señores:
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Piedecuesta

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARINA JURADO CARVAJAL C.C 28.296.638
DEMANDADO: ALINA AYALA ACEVEDO C.C 28.223.469
RADICADO: 680014003015-2020-00146-00

Comendidamente me permito informarle que dentro del proceso de la referencia se resolvió

*“**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto. **SEGUNDO.-** Remitir la presente demanda Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta.”*

En virtud de lo anterior, remito el expediente de la referencia el cual consta de dos (2) cuadernos con ____ y ____ folios, cuatro (1) copia para traslado.

Atentamente,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario